Año II. Viernes 7 de Diciembre de 1888 Núm. 589

PRECIOS DE SUSCRICION.

erona un mes, 6 reales, 3 meses. . . . 15
esto de España y Portugal, 3 meses. . 16
uba y Puerto-Rico, semestre, 5 pesos.
en oro, un año, 8 id.
Francia, trimestre, 20 rs. semestre. . . 55
No se servirá ninguna suscricion, sin prévio pago adelantado. La correspondencia al Administrador de este periódico.

REDACCION Y ADMINISTRACION
En la Imprenta de este periódico.

LA NUEVA LUCHA.

DIARIO DE GERONA.

ANUNCIOS.

A los suscritores, por años, á medio real línea en la cuarta plana y á real los no suscritores. Por meses, precios convencionales. Anuncios mortuorios en la cuarta plana, desde 40 rs. en adelante. Comunicados y remitidos, de 1'50 á 20 rs. línea á juicio de esta Administracion. Todo pago se entiende por adelantado. Insértese ó no, no se devuelve ningun original.

Número suelto, 10 céntimos

Eco de las aspiraciones del partido Liberal-dinástico de la provincia.

FUNDADOR-PROPIETARIO: D. FÉLIX MACIÁ Y BONAPLATA

OBSERVACIONES METEREOLOGICAS
suministradas por la ACADEMIA GERUNDENSE dirigida por N. Cárlos del Coral

Dia 6 Diciembre.—*Tiempo medio á mediodia verdadero 11 hs. 46 ms. 35 s.*

TERMOMETRO min.	TERMOMETRO máx.	TERMOMETRO med	Barómetro.	Hig. Saussure.	Estado del cielo	VIENTO Dirección	VIENTO Intensid.	Lluvia en m/m.
6	30	18	767	82	Variable	S.	Brisa	0

OBSERVACIONES—

A nuestros lectores.

No hace muchos dias que los dos periódicos de oposicion de esta capital publicaron el Auto declarando procesados à los Diputados republicanos y conservadores de nuestra Diputacion, dictado por el Tribunal especial que instruye la causa sobre escándalos en la sesion celebrada por la propia Diputacion en 8 del próximo pasado mes de Noviembre. Los mismos periódicos publicaron ayer el escrito presentado por el Abogado y procurador de dichos Diputados interponiendo varios recursos contra el expresado Auto.

Usando el lenguaje de tal escrito hemos de confesar que ámbas publicaciones nos han causado sorpresa y admiracion á la par. Sorpresa porque siempre habíamos creido que los asuntos que están *sub-júdice* no debian ser ámpliamente discutidos por la prensa política siempre expuesta al apasionamiento. Y con admiracion porqué no sabemos con qué derecho se han dado á luz ámbos documentos ya que la ley en nuestro sentir la prohibe terminantemente.

En efecto; la de 10 de Enero de 1879 que es la vigente, en materia de propiedad intelectual, en su articulo 16 dice bien claramente que las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en si misma inconvenientes, ni perjudique á ninguna de las partes; pudiendo los letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, coleccionarlos con perjuicio del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva, En los dos artículos siguientes se dispone tambien que, para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual lo concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso; y que si dos ò mas solicitaren permiso para publicar cópias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias concederlo á unos y negarlo á otros é imponer las restricciones que estime convenientes.

Resulta pues, que se han publicado dos documentos sumariales y acerca su publicacion ó se ha infringido la ley ó bien los periódicos á que nos referimos pueden presentarse como modelos de listos al lograr que para ellos se haya promovido el incidente que preceptua el art. 12 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1880 y con la asombrosa rapidéz de un dia se haya oido el Ministerio Fiscal y á las partes interesadas y se haya dictado providencia por el Tribunal concediendo el oportuno permiso.

Nosotros confesamos lisa y llanamente que no disponemos de tantos medios ni de tan grandes resortes y por consiguiente no podemos publicar ni el Auto ni el escrito a que nos referimos, pues haciéndolo, creeríamos incurrir en verdadera responsabilidad; pero ya que no podemos llevar à cabo semejante publicacion, séanos permitido felicitar una vez mas á los Tribunales de Justicia por que, con la serena imparcialidad que en ellos reside, han hecho oir la voz de la ley condenando las pasiones de los que quieren convertir ciertas corporaciones administrativas en centros de propaganda política y de un *caciquismo de oposicion* que afortunadamente al restablecerse el imperio de la léy, se ha herido de muerte.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL
PARA DIPUTADOS Á CORTES

TITULO I.
De los electores y elegibles

Artículo 1.° Son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.° Se exceptúan:

1.° Los que por incapacidad fisica ó moral ó por sentencia se hallen en estado de interdiccion civil.

2.° Los que al celebrarse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si se hubiese dictado contra ellos auto de prision.

3.° Los que estén condenados por sentencia ejecutoria á penas de privacion de libertad ó de inhabilitacion ó suspension de derecho de sufragio.

4.° Los quebrados ó concursados no rehabilitados conforme á las leyes.

5.° Los que careciendo de medios de subsistencia se hallen acogidos en establecimientos beneficos, ò ejerzan la mendicidad, ó estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

6.° Los que no sean vecinos de un Municipio comprendido en el colegio ó circunscripcion en que residan con las condiciones que señala el art. 15 de la ley municipal.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de diputados á Córtes todos los electores de estado seglar que no se hallen comprendidos en alguna de las cinco primeras excepciones del art. 2.° ni estén incapacitados con arreglo á las leyes.

Art. 4.° El derecho electoral activo y pasivo quedará en suspenso respecto de los militares que sirvan en el ejército de tierra ó de mar, mientras se hallen en servicio activo.

TITULO II
Del censo electoral

Art. 5.° El censo electoral formará parte del Registro civil, constituyendo la quinta seccion del mismo. Estará confiado á los mismos funcionarios encargados de las demás secciones y sujeto á la misma inspeccion y á las mismas reglas.

Los libros y documentos de la seccion del censo electoral se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite.

Art. 6.° La inspeccion superior de la seccion del censo electoral de los Registros civiles se ejercerá por una comision compuesta de 11 diputados nombrados directamente por el Congreso, en la cual tendrán participacion todos los partidos políticos que, á juicio de la Mesa, se hallen representados en el mismo.

Esta comision tendrá caracter permanente; sus funciones subsistiràn durante las suspensiones de sesiones, en los intérvalos de una á otra legislatura, y despues de la disolucion de las Cortes hasta la constitucion definitiva de otro Congreso; y sus acuerdos se comunicarán á la direccion general de los Registros por conducto del ministro de Gracia y Justicia.

El presidente del Congreso lo será de la comision.

Art. 7.° Los gastos de la quinta seccion del Registro civil serán de cargo del Estado, figurando en el presupuesto general, despues de los correspondientes á los Cuerpos Colegisladores, todos los que sean precisos para la formacion y sostenimiento del censo electoral, impresion de listas y demás de índole análoga.

La distribucion, la contabilidad y la ordenacion de este capítulo del presupuesto corresponderá á la comision superior inspectora del censo electoral.

Todas las actas certificaciones y diligencias referentes á la mencionada seccion, así como las actuaciones judiciales relativas á las mismas, serán gratuitas, y para ellas se usará papel de oficio.

Art. 8.° El primer censo electoral se formará con los resultados del empadronamiento vigente al tiempo de la publicacion de esta ley, incluyendo en el mismo los que tengan la cualidad de electores, conforme al artículo 1.°, y haciendo anotacion marginal de los que estén comprendidos en alguna de las excepciones que señala el artículo 2.°, de los militares cuyo derecho de sufragio se halla en suspenso conforme al artículo 4.°, y de los que soliciten anotacion de pasar á figurar en los censos especiales de las corporaciones, de que trata el articulo 11.

Las inclusiones, exclusiones ó anotaciones sucesivas podrán hacerse en cualquier tiempo, de oficio ó á instancia de parte interesada ó de cualquier elector.

Se haràn de oficio, por los funcionarios encargados del Registro, las que resulten de la certificacion anual del empadronamiento, las que sean consecuencia de inscripciones ó anotaciones hechas en las demás secciones del Registro y las que procedan por decision judicial comunicada al registrador.

Se harán á instancia de parte interesada ó de cualquier elector las que sean procedentes conforme á esta ley, mediante justificacion del motivo de ellas y citacion de las personas á quien afecte.

Los Ayuntamientos remitirán al Registro civil de su término municipal una certificacion del resultado de los empadronamientos ó rectificaciones anuales, comprensiva de los vecinos del término que se hallen en alguno de los casos que señala el artículo 15 de la ley municipal, expresando la edad y el lugar de habitacion de cada uno y señalando los que se hallen comprendidos en el número 5.° del art. 2.° de esta ley. Si en el término municipal hubiese mas de un Registro civil, remitirán á cada uno una certificacion comprensiva de los que habiten dentro de su demarcacion.

Los tribunales remitirán al Registro civil de la vecindad de los testimonio de la parte dispositivo de los autos de prision ó de alzamiento de ella y de las ejecutorias en que se haga declaracion ó imponga pena

comprendida en alguno de los números del art. 2.° de esta ley.

Art. 9.° Las cuestiones que se susciten sobre inclusion ó exclusion del censo electoral se resolverán por los trámites de los juicios verbales, siendo siempre parte en los mismos el ministerio fiscal, con apelacion al juzgado de primera instancia correspondiente, cuya sentencia causará ejecutoria, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda dar lugar el fallo y de las representaciones que puedan dirigirse á la comision superior inspectora del censo electoral para que, si lo estima procedente, las trasmita con los acuerdos que sobre ellas dicte al ministerio de Gracia y Justicia.

Las sentencias no producirán excepcion de cosa juzgada cuando se aleguen hechos no apreciados en ellas ó posteriores al fallo; pero los que temerariamente reprodujesen una cuestion ya resuelta, podrán ser condenados en las costas y el reintegro del papel sellado corespondientes á los juicios verbales.

Art. 10. El Registro del censo electoral estará dividido en las secciones correspondientes á las electorales del término municipal.

El cambio de inscripcion de un elector de una seccion electoral á otra de un mismo Registro, se hará en cualquier tiempo, mediante certificacion de haber presentado en el Ayuntamiento la correspondiente declaracion del cambio de domicilio.

Si en el término municipal hubiese mas de un Registro civil, el cambio de inscripcion de uno á otro Registro se hará en cualquier tiempo, mediante presentacion de la certificacion que expresa el párrafo anterior, visada por el encargado del Registro en que el elector estuviese inscrito, haciendo constar en ella la exclusion del mismo.

El dia 1.° de Enero de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán relaciones nominales, clasificadas por secciones, de todos los electores que figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, remitiendo copia certificada de ellas, para su impresion y archivo, á la comision superior inspectora del censo electoral.

Estas listas se harán imprimir por la mencionada comision; y autorizadas con el sello de la misma, constituirán la base de la lista electoral de cada seccion hasta la publicacion de las del año siguiente.

Del mismo modo los secretarios de las corporaciones comprendidas en el art. 11 remitirán á la comision parlamentaria en la misma fecha, copia certificada del censo electoral de la corporacion, haciéndose su impresion por cuenta de la corporacion.

TITULO III

De los colegios y circunscripciones electorales y sus secciones

Art. 11. El Congreso se compondrá de un diputado à lo ménos por cada 50.000 almas de poblacion y de los que resulten elegidos por las corporaciones que disfruten el derecho de nombrarlos.

Tendrán este derecho las Universidades, las Sociedades Económicas de Amigos del Pais y las Cámaras industriales, agricolas ó de comercio, en cuyo censo especial figuren más de 5.000 electores. Las corporaciones mencionadas cuyo censo no llegue al expresado número, podrán asociarse para constituir colegio electoral.

El censo electoral de estas corporaciones, se rectificarà anualmente en su totalidad y en cualquier tiempo, respecto de los individuos que dejen de pertenecer á ellas ó pierdan el derecho de figurar en el mismo.

Para figurar en el censo especial de las corporaciones citadas será preciso:

1.° Acreditar la cualidad de elector, inscrita en el registro civil de la vecindad del interesado, sin anotacion de incapacidad.

2.° Acreditar por certificacion del mismo Registro que se ha tomado en él anotacion de pasar á figurar como elector en el censo especial de la corporacion de que se trata.

3.ª Reunir las condiciones que para tener derecho electoral en las Universidades y Sociedades Económicas señalan los artículos 10 y 13 de la ley electoral de senadores de 8 de Febrero de 1877; ó ser individuo de alguna de las Cámaras mencionadas, y ser industrial y comerciante, ganadero ó cultivador de bienes propios ó arrendados, pagando alguna contribucion por estos conceptos.

Art. 12. Constituirán colegio electoral:

1.° Las capitales de provincia cuyo número de habitantes no exceda de 100.000, en las cuales se elegirán uno ó dos diputados, segun tengan menos ó mas de 50.000 habitantes.

2.° Las corporaciones mencionadas en el artículo 11 que por si solas ó asociadas tengan en su censo especial mas de 5.000 electores.

Estas corporaciones elegirán un diputado por cada 5.000 electores sin tener en cuenta la fraccion que no llegue á ese número.

Art. 13. Los territorios no comprendidos en el número 1.° del articulo anterior se dividirán en circunscripciones electorales cuya poblacion no baje de 200.000 habitantes, sin dividir en la formacion de estas circunscripciones los términos muicipales ni fracciones, en cuanto sea posible, los territorios de distintas provincias

Las circunscripciones elegirán un diputado por cada 50.000 habitantes, sin tener en cuenta la fraccion que no llegue á ese número, á no ser que exceda de 35.000 habitantes, en cuyo caso elegirán un diputado mas.

Art. 14. Los colegios y circunscripciones se dividirán en secciones electorales.

Cada término municipal constituirá una seccion cuando no exceda de 1.000 el número de sus electores, y se dividirá en secciones de à 1.000 aproximadamente; cuando los electores excedan de ese número.

Los colegios de las corporaciones se dividirán en secciones cuantas sean las corporaciones que los formen.

ECOS DE BARCELONA.

Todo lo que se ha venido diciendo estos dias respecto de continuar abierta la Exposicion durante un mes ó dos, despues de cerrada oficialmente, se ha convertido en agua de borrajas.

Cuantos proyectos y combinaciones se habian hecho, encaminados á dicho objeto, ya con el laudable fin de que continuaran los ingresos, que indudablemente hubieron sido considerables en las férias y fiestas de Navidad, para aminorar el déficit, ya á instancias de algunos expositores, en cuyo número se cuentan en primer término japoneses y chinos, á quienes holgarales á buen seguro seguir fomentando el negocio que con excelentes resultados estan haciendo desde que se abrió el Certámen, que desearan estuviese abierto una temporada mas, por ver si realzaban los objetos expuestos.

No todos, empero, y ni tan siquiera la mayoria, los han reanudado en tales deseos, y habiendo manifestado muchos otros expositores que querrian cuanto antes quitar sus instalaciones, para trasladarles con tiempo á Paris, ó por el deseo de pasar en sus respectivas residencias las fiestas de Navidad, no se llevará á la práctica ninguno de los proyectos de que se ha venido hablando estos dias con insistencia, y, por consiguiente, la Exposicion quedará cerrada de una manera definitiva el próximo domingo dia 9, despues de cuya fecha solo entrarán en el recinto de aquella los expositores y sus dependientes para quitar las instalaciones y los productos.

Desde el dia 21 quedarán abiertos de nuevo los jardines del Parque de la ex-ciudadela, á los que podrá entrar libremente el público como antes cercàndose, empero, el trozo desde la plaza del hemíciclo al mar, á fin de que pueda procederse sin entorpecimiento, tan luego como hayan desaparecido todas las ínstalaciones, al derribo del palacio de la industria, á escepcion de la nave central y de los demás edificios que no deban seguir en pié, estableciéndose despues paseos y jardines en los puntos que hoy ocupen aquellos.

En los jardines del Parque de la exciudela quedaràn por ahora, para recreo del público, las montañas rusas y las deliciosas, el globo cautivo y el panorama de Montserrat.

***

Las fiestas escolares dieron principio ayer con la procesion cívica anunciada, que no tuvo todo el lucimiento que era de esperar, á causa de una cuestion de etiqueta que surgió en el momento en que estaba organizándose.

Entre los alumnos de las escuelas especiales de Arquitectura y de Ingenieros, y los de la Facultad de Derecho, hubo discusion sobre cual debia de ocupar el lugar preferente en la comitiva, y aun cuando intervino el señor Rector de la Universidad, que intentó dirimir la cuestion, señalando aquel puesto para la Facultad de Derecho, no fueron atendidas las razones que expuso, y los alumnos de Arquitectura é Ingenieros se retiraron.

Este incidente dió lugar á que la comitiva se dividiera en tres trozos y á que el último de estos llegara cerca de las seis al Salon del Palacio de Bellas Artes, principiando á dicha hora el certámen anunciado para las tres; de modo que la inmensa concurrencia qne esperaba en el local, donde habia mas gente que la que cabe con comodidad y reinaba un calor asfixiante, tuvo que aguardar tres horas, para oir tan solo, aquellos que no estaban muy próximos al estrado, el rumor de los discursos pronunciados y algunas palabras sueltas de las poesías que se leyeron.

Hoy á las nueve de la noche habrá dado principio, en el mismo Salon de Bellas Artes, al baile organizado por los estudiantes y que debia terminar á la uno en punto de la madrugada, por haberlo ordenado así el Comisario regio, y mañana se verificará el banquete en el Restaurant del Parque.

***

Aunque no todas las que se habían inscrito, ha acudido hoy por la tarde al salon de Bellas Artes regular número de sociedades corales nacionales y extrangeras para tomar parte en el concurso. cuyo ùnico ejercicio se ha verificado hoy.

De los de esa provincia solo ha venido la de Palafrugell.

Una de las que mas han llamado la atencion, ha sido *El Eco de la Coruña*, sociedad considerada como una de las mejores de España. Ostenta este solo tres magníficos estandartes: el de la Sociedad, uno ganado en un certámen efectuado en Vigo y otro ganado de igual manera en Pontevera.

El concurso ha llevado mucha concurrencia, como todos los precedentes, al Salon de conciertos del Palacio de Bellas Artes, en el que despues de haber cantado, por el turno señalado por la suerte, las ocho sociedades corales que han tomado parte en la lucha artística, se ha reunido el jurado á deliberar, dando al cabo de un rato su fallo, del cual resultan con el primer premio *El Eco de la Coruña*, con el segundo *El áncora*, de Tarragona, y repartido el tercero entre *La taponera* de Palafrugell y el *Orfeon de Cette*. Se han concedido accésits á las sociedades de Sabadell, Saint Foi y San Andrés de Palomar, y mencion honorífica al *Orfeon de Carbonne*.

Diciembre 5 *Lino.*

GACETILLA GENERAL

Mañana es el dia designado para el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo en las Zonas respectivas, y pasado mañana en todas ellas tendrá lugar el acto del sorteo.

La presentacion de los mozos al acto del sorteo es voluntariamente, pero no la de los Comisionados de los Ayuntamientos respectivos, que son los llamados á solventar ante los Jefes de las Zonas cualquiera dificultad que pueda sugerir respecto á la personalidad de los mozos alistados.

—Se ha dado principio á las obras de construccion de la nueva fuente pública que el Ayuntamiento tiene acordado establecer en la calle de la Galera.

—Anoche no pudo tener lugar en nuestro coliseo la segunda representacion de la ópera *Luccia* como se esperaba, debido, según se nos dijo, á la tirantez de relaciones entre algunos individuos de la orquesta y la actual Empresa.

Sensible es que en los primeros dias de abono y en los primeros pasos de una Empresa se tenga que registrar paréntesis involuntarios de descanso, y que por añadidura resulten estos en manifiesto perjuicio del buen nombre de unos y otros.

En el entretanto, según se nos dijo, ayer tarde debieron llegar á esta capital once músicos procedentes de la capital del principado.

Nada mas por hoy.

—De *La Concentracion* de Figueras:

«Una comision de estudiantes de nuestro Instituto, en representacion de sus compañeros, salió el lúnes para asistir á las fiestas escolares que estos

dias deben celebrarse en la capital del principado.

Plácenos que nuestros jovenes estudiantes hayan acudido al llamamíento de los de Barcelona, contribuyendo con su presencia y con su representacion al mayor lucimiento de la Exposicion Universal.

—La crudeza del tiempo va siendo cada dia mayor, principalmente durante las primeras horas del dia y al caer de la tarde; así es que durante las de sol, nuestros paseos están sumamente concurridos.

—Ayer se preguntaban algunos conservadores, quién era el jóven de nuestra capital que posee el telégrama anunciando que el Sr. Cánovas estaría al poder á las 24 horas de haber circulado el parte. Tengan calma esos señores, que á medida que se vaya hablando es facil circule la noticia hasta el dia que les llegue el turno.

¡Se habla tanto ya de crisis!

—*La Concentracion* de Figueres, no contenta con el recuerdo que dirige al Sr. Ministro sobre los dias que trascurren desde que sus amigos sufrieron el descalabro, hace el debut en su último número de unas cuantas líneas que titula *suscricion popular para sufragar los gastos de la querella pendiente.*

¡Que dirán de ello, los no *populares* conservadores!

Tienen necesidad los señores diputados á que alude el colega de recurrir á una suscricion popular?

Lo dudamos. Otro dia tal véz se nos obligue á ser mas extensos.

NOTICIAS DE PROVINCIAS.

Durante el camino que conduce desde la estacion de ferro-carril de Fregeneda á dicho pueblo, que dista de aquella unos cuatro kilómetros, fué víctima noches pasadas de una salvaje agresion el peaton de correos el cual se dirigía á caballo al pueblo, llevando la correspondencia repartida entre la balija y las alforjas.

Cuando ya se habia alejado bastante de la Estacion, casi á mitad de camino, fué sorprendido por dos hombres, uno de los cuales se apoderó de las bridas del caballo, mientras el otro molia á palos al desdichado peaton, produciéndole contusiones graves.

A las voces del agredido hubieron de acudir dos empleados de la Aduaque se retiraban al pueblo; pero los agresores huyeron, sin que pudieran ser capturados.

Más tarde fueron detenidos dos vecinos de Fregeneda, sobre los cuales recaen vehementes sospechas, pues uno de ellos era enemigo acerrímo del peatón, cuya plaza deseaba hacia tiempo.

—=—

En virtud de las denuncias hechas por el periódico de Valencia, *El Mercantil Valenciano*, sobre abusos cometidos en el manicomio de Jesús de aquella capital, el gobernador de la provincia, Sr. Palanco, acompañado del secretario señor Lambea, ha girado una visita al referido establecimiento, comenzando á instruir el oportuno expediente.

—=—

En Valencia un soldado del regimiento de caballeria de Sagunto, de guarnicion en aquella capital, encendió un poco de carbón, con objeto de sentir menos frio, en un cuarto donde se habia quedado á dormir y cerró la puerta.

Al dia siguiente, viendo que no se presentaba á la lista, le buscaron, encontrándole muerto en el referido cuarto.

El infeliz habia perecido asfixiado por los gases que se desprenden en la combustión del carbón.

GACETILLA RELIGIOSA.

SANTO DE HOY.
San Ambrosio obispo.
CUARENTA HORAS
Están en la Iglesia de San Pedro

TELEGRAMAS

Madrid -5. El gobierno se muestta preocupado con motivo de las alarmantes proporciones que adquiere la emigracion en España.

Corre el rumor de que el general O' Ryan pasará á desempeñar la comandancia general del cuerpo de alabarderos.

Se indican varios nombres para la presidencia de la Diputacion provincial de Madrid.

—La sesion celebrada hoy en el Senado ha ofrecido escaso interés; se ha manifestado á los senadores que para la sesion próxima se les avisará á domicilio.

La reunion de las secciones para elegír la comision de presupuestos ha sido aplazada para mañana. Los gamacistas, conservadores y reformistas coaligados consideran seguro su triunfo en dos secciones y dudoso en otras dos. La lucha promete ser reñidísima y es muy posible que provoque la salida del señor Lopez Puigcerver.

—En la sesion celebrada hoy en el Congreso, el general Cassola ha pedido al señor Sagasta esplicaciones categóricas sobre las reformas militares.

El señor Sagasta ha declarado que el gobierno mantiene los proyectos relativos á dichas reformas en su parte fundamental, pero admitiendo aquellas variaciones que redunden en beneficio del ejército; ha dicho que como no es una cuestion de partido, el gobierno sostiene como parte de su programa parlamentario y no politico la discusion de las referidas reformas y ha declarado que el Parlamento desea tambien dichas reformas y no pondrá obstáculos á su realizacion.

El señor Sagasta ha terminado diciendo que el Parlamento español llevará á efecto las reformas militares de la manera que sea mas conveniente para el ejércitò y para la patria. (Aplausos en los bancos de la derecha.)

—Contra la candidatura ministerial para la comision de presupuestos, además de las oposiciones gamacistas, se agitan otros elementos de la mayoria.

El señor Azcárraga se propone demostrar que el servicio militar obligatorio, contenido en el proyecto del general Cassola, se opone al articulo tercero de la Constitucion.

ASOCIACION MUTUA
para la redencion á metálico del servicio militar.
SOCIEDAD GENERAL DE PADRES DE FAMILIA
EN TODA ESPAÑA
ESTABLECIDA
CON CONOCIMIENTO DEL GOBIERNO

Indiscutible garantía y ventajas positivas para los asociados que, caso de salir soldados, obtendrán la redencion á metálico con gran economìa, mientras que si salen libres recobrarán una parte importante de la cantidad que depositen los mismos interesados y á su nombre en la Casa banca de los señores Ordeig é hijo y Compañía, de Gerona, quedando el resguardo en poder de los imponentes.

Queda abierta la suscricion y se facilitan detalles y reglamentos en las oficinas del representante de la Asociacion de esta provincia.—Forsa 4.°-2.°—Gerona. 6-6

Imp. de Alberto Nugué.—Gerona.

el articulo 2.° de la ley mencionada. Los bienes de secuestro de Godoy solo son nacionales desde el año de 1873.

(H.) Las disposiciones posteriores á partir de esta época en que la desamortizacion fué un hecho, teniendo por ellas lugar, ademas, la redencion de censos, foros, arrendamientos antíguos, por una porcion de decretos y órdedes capaces de llenar con solo enumerarlas todas en volúmen, siendo las principales el decreto de 9 de Julio de 1869 sobre inventarios, valoracion, clasificacion é inversion de bienes y rentas de patronatos, memorias y obras pias, la órden de 21 de Julio del mismo año sobre pago de los intereses, el Real decreto de 22 Enero de 1874 sobre ejercicio del protectorado del gobierno y la instruccion de la misma fecha; las leyes de 26 de Junio 1885, 23 de Julio del propio año y Real órden de 26 de Junic de 1886, las mas radicales de todas lás disposiciones dictadas para facilitar la redencion al público, señalándose por ellas los tipos de redencion de los prestamistas en frutos y el modo de tramitar las difíciles instancias de trasmision, y redencion; y por fin la ley de dehesas boyales de 8 de Mayo de 1887, siendo de notar como excepciones desamortizadores en favor de los Ayuntamientos el artículo segundo, párrafo 9.° de la ley ya citada de primero Mayo de 1855 en cuanto es compatible con la posterior de 31 de Marzo de 1871 sobre reservas comunales, la circular de la Direccion general de instruccion pública sobre fincas destinadas á escuela, de 20 de Enero de 1873, los bienes y rentas de

y bienes, y de ahi dos fuentes de jurisprudencia, qu... n las decisiones del Ministerio de Fomento y las del Tribunal Supremo de Justicia, unas y otras muy numerosas aún cuando por desgracia no siempre resplandezcan un criterio uniforme.

Autores que han tratado con ventaja de la materia: Aurelio Bentabol.—Melchor de Palau.—Toribio Arreitio.—Abella (D. Fermin)

—=—

2.° Bienes Nacionales y Desamortizadoras.

Su orígen histórico podria indicarse en España desde el tiempo de los godos, pero hay que irlo á buscar para los efectos prácticos de la legislacion vigente en el Reinado de Carlos IV que impuso en 1795 un tributo del 15 por 100 de su valor á todos los bienes raices pertenecientes á hospitales y hospicios, casas de misericordia, de reclusion y expósitos, cofradias, memorias, obras pias y patronatos de legos, exceptuando aquellos en que hubiera patronos activos ó pasivos por derecho de sangre.

Pero la época verdadera de la desamortizacion es:

(A.) La Ley de 6 de Agosto de 1813 promulgada por las Córtes de Cádiz decretando la supresion de los señorios territoriales, y en 13 de Septiembre siguiente la enagenacion de los bienes del estado, de los conventos arruinados ó suprimidos, las temporalidades de los jesuitas, los de las órdenes militares, y en cuanto á los maestrantes ó encomiendas, los de las vacantes ó que vacaren en lo sucesivo; los de las órdenes de San

PASTA PECTORAL

del Dr. ANDREU, de Barcelona.

Remedio seguro contra toda clase de tos por fuerte é incómoda que sea.

Clasificacion de las virtudes de esta pasta en las diferentes variedades que presenta aquella enfermedad.

LA TOS ronca y fatigosa, que es síntoma casi siempre de tisis y catarros pulmonares, disminuye muchísimo con este medicamento, rebajando por completo los accesos violentos de TOS que contribuyen mucho al decaimiento del enfermo

LA TOS continua y pertinaz producida por un gran cosquilleo en la garganta, á veces de carácter herpético, se corrige al momento con esta PASTA y desaparece luego con el auxilio de un buen depurativo.

LA TOS seca, convulsiva, entrecortada muchas veces por sofocacion; como sucede á los asmáticos y personas excesivamente nerviosas por efecto de una gran debilidad, se combate perfectamente con esta **Pasta Pectoral**

LA TOS ferina ó de coqueluche, que ataca con tanta pertinacia á los niños, causándoles vómitos, desgana y hasta esputos sanguíneos, se cura con esta PASTA, mayormente si se le acompaña algun cocimiento pectoral y analéptico.

LA TOS catarral ó de constipado y la llamada vulgarmente de sangre, ya sea reciente ó crónica, se cura siempre con este precioso medicamento. Son numerosisimos los ejemplos de curaciones obtenidas en personas que de muchos años padecian semejante TOS, tan incómoda y pertinaz, que al menor resfriado se reproducia de una manera insufrible.

Es de advertir que muchas tisis pulmonares provienen de una simple TOS, ocasionada por un constipado mal cuidado.

Este gran medicamento es, pues, siempre seguro para curar en unos casos y combatir en otros una enfermedad de cuyos terribles resultados se ven diariamente ejemplos.

ALIVIO Y CURACION DEL **ASMA** (SOFOCACION DE TODA CLASE,

POR LOS CIGARRILLOS BALSÁMICOS Y LOS PAPELES AZOADOS.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo aun en los ataques más fuertes de **Asma**, se siente al instante un gran alivio. La espectoracion se produce más fácilmente, la tos se alivia, el pecho late con mas regularidad y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitacion; de modo que el enfermo que se ve privado de descansar, siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Depósito Central de estos medicamentos: Farmacia de su autor en Barcelona, y se hallarán tambien de venta en las principales Farmacias de todas las poblaciones de España y América así como en Francia, Italia y Portugal.

ZARZAPARRILLA
GRANULAR EFERVESCENTE

Nueva y agradable forma de administrar la *zarzaparrilla*.
eniContiene todos los principios de la Esencia de Zarzaparilla hasta hoy usada siuendo sobre ella la ventaja de ser mas activa; consérvase indefinidamente su alteracion alguna y ser de mas facil manejo, con especialidad para llevarla en los viajes.

Así viene á reemplazar ventajosamente á otros antíguos preparados en la fecciones de la piel, herpes, venéro, sífilis y en todas aquellas que dependen de un vicio y acritud en los humores.

Elaboracion por medio del vapor y venta por mayor:

LABORATORIO DE G. ORTEGA, QUEVEDO, 7, MADRID.

Por menor en todas las principales farmacias de España y Ultramar

Precio 1'50 pesetas frasco.

VINO DE PEPTONA ORTEGA

Nutricion completa sin la intervencion de las fuerzas digestivas del individuo.

Preparado con vino generoso de España, dá tonicidad al estómago y facilita la digestion. Es indispensable á los convalecientes y personas débiles y todos los que padezcan de inapetencia, gastralgía, dispepsia y nemia, clososis, úlcelas gástricas, catarros intestinales, tísis, consuncion cuando el estómago no tolera alimentacion y siempre que la digestion se verifica de una manera irreular.

Vino de peptona y hierro.—Peptona de carne, chocolate de Peptona.

Eloboracion por medio del vapor y venta por mayor.

Quevedo, 7,=Madrid.

Por menor, en todas las farmacias de España y Ultramar

TIMBRES ELÉCTRICOS

Construidos en Barcelona por E. Hernandez á precios muy económicos calle Bailen, 83, entre las calles de la Diputacion y Consejo de Ciento, ensanche. Al por mayor grandes descuentos.

Juan de Jerusalen y mitad de baldios y realengos, siguiendo.

(B.) Las leyes de 1820 snprimiendo las de Cádiz y como otras de ellas las anteriores.

(C.) Las de 17 de Agosto y 1.° de Octubre desamortizando los bienes del clero regular y de los jesuitas y en 17 de Octubre del mismo año se promulgó la ley suprimiendo las vinculaciones, mayorazgos etc., dando el efecto de su cumplimiento diversas disposiciones, cuyas leyes de nuevo fueron abrogados, hasta 1833 en que dió csmienzo una época de nuevas reformas, publicándosela.

(D.) Ley de 30 de Agosto de 1836 que restableció en toda su fuerza y vigor de desvinculacion de los bienes del clero secular, que se extendió á los del regular, procediéndola el decreto de 25 de Julio de 1835, que declaró suprimidos los conventos y monasterios de varones que no tuvieran doce profesos; los de 11 de Octubre del mismo año y 8 de Marzo de 1836 y la ley de 29 de Julio de 1837 que suprimieron las órdenes religiosas; el Real decreto de 3 de Septiembre de 1835 que restableció lo dispuesto desde 1820 á 1823 sobre enagenacion de los bienes de varios institutos religiosos y conventos; el de 19 de Febrero de 1836 que puso en venta las propiedades raices edificios, etc. de las suprimidas órdenes religiosas; el 5 de Marzo del mismo año que declaró en estado de redencion los censos, imposiciones y cargas de cualesquier especie pertenecientes á institutos, conventos de religiosos de uno y otro sexo, suprimidos ó que se suprimieran en lo

sucesivo; la ley de 31 de Marzo que declaró en estado de redencion todas las cargas ó rentas por foros, enfiteusis y arrendamientos anteriores al año de 1800; la ley de 2 de Septiembre de 1841 que mandó se tuvieran como bienes nacionales y se enajenaran todas las propiedades, derechos y acciones del clero secular, fábricas de las iglesias, cofradías, clero catedral, colegial y parroquial, cuyos decretos y leyes, promulgados por el órden antedicho, forman la historia de la desamortizacion hasta 1843, época en que parece suspenderse el movimiento desamortizador, dejando las cosas en el pié de los hechos consumados, segun resulta del decreto de 26 de Julio de 1844 y por otro de Abril de 1845.

(E.) Ley sobre capillanias colativas de 1841 suspendida en virtud de las dos últimas leyes precedentes.

(F.) Concordato de la Santa Sede desde 16 de Marzo de 1851 sobre arreglo del clero, distribucion gerárquica y territorial de la iglesia y desamortizacion de sus bienes.

(G.) Ley de 1.° de Mayo de 1855 en que se decretó la desamortizacion general y civil eclesiástica mandando proceder á la venta de los bienes propiedades y derechos del estado, el clero, las órdenes militares, cofradias, obras pias y santuarios, el secuestro de don Cárlos, á los propios y comunes de los pueblos, á la beneficencia, á la instruccion pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, exceptuando únicamente los que se señalaban como excepcion en